

//neral Roca, 24 de febrero de 2026.-

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**VARAS, LORENA ISABEL C/ CARBAJO, VICENTE S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" ( Expte. N° RO-00511-L-2024).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña**, quien dijo:

**I. RESULTANDO:** 1. Se inician los presentes actuados con la demanda interpuesta por Lorena Isabel Varas contra Vicente Carbajo, persiguiendo el cobro de la suma de 3.248.537,80 en concepto de Preaviso y SAC sobre preaviso.

Manifiesta que ingresó a trabajar para el demandado el 20/01/2023 como trabajadora de empaque de fruta conforme CCT 1/79, desempeñándose como embaladora de primera.

Señala que trabajó toda la temporada 2023, totalizando una antigüedad de 53 días a los efectos indemnizatorios.

Que en fecha 29/11/2023 la demandada preavisa a la actora que extinguirá la relación laboral para la próxima temporada 2024 sin especificar plazo concreto, por lo que entiende que el preaviso corre hasta que comienza la temporada 2024 o hasta la configuración del despido indirecto de la trabajadora -28/02/2024-.

Afirma que la demandada no abonó los rubros indemnizatorios que se reclaman en la demanda, ello es preaviso otorgado y SAC sobre preaviso.

Dice que laboró una jornada de trabajo de lunes a sábados de 44 horas semanales, que ha trabajado con tenacidad, dedicación, honestidad, celo profesional, buena fe, corrección, puntualidad, asistencia perfecta, debida contracción al trabajo y sin sanciones disciplinarias.

Luego realiza un detalle del intercambio epistolar producido entre las partes, señalando las fechas e identificación de las misivas cursadas.

Practica liquidación por los conceptos de preaviso otorgado y no pagado así como el SAC sobre el preaviso, ascendiendo a la suma de \$ 1.462.610,78.

En apartado V plantea la inconstitucionalidad de las leyes, normas y resoluciones que establecen el pago de sumas no remunerativas peticionando que se las considere salario. Asimismo solicita que mediante el uso de las facultades conferidas por el art.

114 LCT se determinen los haberes que debió percibir la actora conforme las tareas desarrolladas, ello en atención a que los sueldos percibidos -explica- no fueron acordes a los servicios prestados.

En el mismo apartado invoca la presunción del art. 57 LCT, requiriendo se aplique la misma atento que el demandado no ha contestado las intimaciones cursadas por la actora.

Asimismo, solicita que para el caso de que haya cuantificado de manera insuficiente, sea subsanado por el Tribunal mediante la utilización de las facultades para fallar "ultra petita".

Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y finalmente peticiona que se haga lugar a la demanda, con costas.

2. Por decreto de fecha 05/06/2024 se ordena correr traslado de la demanda, siendo notificada al demandado en fecha 19/06/2024, consignando el oficial de justicia que fue entregada al interesado "(Entregada al Interesado Recibió administrativo de RR.HH. Leandro SARRAT.-)".

3. En fecha 05/07/2024 Vicente Carbajo contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

Hace una negativa general de los hechos expuestos en la demanda como así también de la documentación acompañada a la misma.

Reconoce la relación laboral, la fecha de ingreso, categoría, tiempo efectivo de trabajo (53 días), el despido directo y las cartas documentos cursadas.

Niega la procedencia de los rubros reclamados; que a la notificación del despido le haya faltado la estipulación de un plazo; que el preaviso del contrato en latencia correspondiera hasta que comenzara la temporada 2.024; que el 22 de enero de 2.024 haya sido la fecha del comienzo de la temporada 2.024; que el cómputo del preaviso deba extenderse del 29/11/2023 al 22/01/2024; que fuera cierto el valor el valor mensual de los haberes de diciembre/23 y enero/24; y que fueren procedentes los planteos de inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas.

Manifiesta que la modalidad de trabajo y categoría de la actora resulta de los recibos de haberes y de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, y Certificado de Trabajo retirados por él sin cuestionamientos.

Afirma que la modalidad de contrato que unió a las partes fue la típica de "contrato de temporada", prestando servicios entre los meses de enero y marzo del ciclo 2023.

Que desde el inicio del vínculo laboral, la actora presentó dificultades al relacionarse con sus compañeros y especialmente con sus superiores.

Hace referencia a 4 (cuatro) medidas disciplinarias aplicadas a la actora -algunas firmadas por ella, otras por sus compañeros que dan fe de que el contenido de las mismas ingresaron al esfera de conocimiento de la actora- en el corto plazo de la relación laboral, medidas que se encuentran firmes y consentidas. Aduce que tales sanciones obedecieron a ausencias sin aviso y sin justificar.

Que finalizada la temporada 2023 la actora se puso a disposición para trabajar la posttemporada 2023 y fijó domicilio en Barrio La Defensa de Cervantes.

Dice que en fecha 31/03/2023 la actora remitió telegrama N° 177716611 desde el domicilio detallado supra, comunicando a su empleador que renunciaba a la posttemporada 2023 a partir del día martes 04/04/2023.

Por su parte, cursó intimación a que se presente a su puesto de trabajo bajo apercibimiento de abandono a dicho domicilio en fecha 13/03/2023 y en fecha 29/03/2023.

Y también al mismo domicilio cursó la extinción del vínculo mediante C.D. N° 982458713 de fecha 25/09/2023.

Señala que decidió la desvinculación de la actora por ser ésta una persona irascible e incumplidora, que provocaba un malestar generalizado, alterando la programación de los trabajos y el buen clima laboral, pero que la notificación cursada de la extinción del contrato fue devuelta al remitente por "Dirección insuficiente."

Agrega, que a fin de no confrontar ni judicializar la evaluación de la causa del distracto, se decidió -dado el corto tiempo de la relación laboral- despedirla sin invocación de causa, pero preavisándosela conforme la legislación vigente -art. 98 LCT- y con una antelación suficiente en el mes de septiembre.

Que como la misiva fue devuelta se la citó a los fines de notificar el distracto y se negó a firmar, por lo que recurrió a la presencia de dos testigos compañeros de trabajo que dieran fe de la entrega de nota simple y fotocopia de la citada C.D.

Asegura que no existe duda alguna que, ya sea, mediante la vía de la misiva postal o por Nota de fecha 23/11/2023, la actora estuvo fehacientemente advertida de la finalización del contrato.

Luego la actora el día 29/11/2023 remitió telegrama -que no denuncia en su demanda- en el que incurre en dos mendacidades: primero: invoca un despido verbal y negativa de trabajo, y segundo: invoca una suspensión por tiempo indeterminado.

Explica entonces que la actora a la fecha en que se la notificó del despido no estaba trabajando en razón de que por propia voluntad había renunciado a la postemporada, considerando que estaban cumplimentados de tal modo los presupuestos que habilitaban la prescindencia de servicios. Así dice que: 1. no se encontraban pendientes los plazos previstos del ciclo, 2. el contrato se encontraba en latencia al momento de la notificación, 3. se le notificó la desvinculación con una antelación de 50 días al inicio de la temporada siguiente.

Que mediante CD de fecha 07/12/2023 rechazó enfáticamente la intimación cursada por la actora en fecha 29/11/2023, añadiendo que en fecha 15/12/2023 la actora insiste en su postura de mala fe, pergeñando un nuevo reclamo. En el mismo reclama diferencias de haberes de todo el período no prescripto, diferencias en la liquidación del sueldo anual complementario adicionales remunerativos y no remunerativos, horas extras al 50 y al 100%, indemnización por antigüedad, integración mes de despido, agravamientos indemnizatorios del art. 1 y 2 ley 25.323, todo lo que fue rechazado por la empleadora conforme los antecedentes relatados mediante la mencionada carta documento.

Continúa en párrafos siguientes con el detalle de las misivas cursadas entre las partes, y luego de responder a las intimaciones de la actora da por terminado el intercambio epistolar.

Peticiona que el Tribunal tenga en cuenta las prescripciones del art. 165 del código en cuanto a la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso.

En tal sentido destaca, que la conducta de la parte actora en cuanto a que en el reclamo postal peticiona el pago de diferencias salariales, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido y horas extras. Y luego en la instancia conciliatoria acota la pretensión a sólo el pago del preaviso otorgado y no pagado, por la suma de \$1.462.610,78, y posteriormente elevando el reclamo en sede judicial a la suma de \$3.248.537,80 no por efectos de la suma de intereses, sino por "ampliación de lo rubros".

En el siguiente apartado, realiza consideraciones jurídicas del reclamo, subrayando la ambivalencia del mismo. Explica que la actora en la liquidación detalla los meses de diciembre 2023 y enero 2024 -períodos que no fueron trabajados por la

actora- . agregando luego preaviso otorgado y no abonado,

Explica que la postura reclamativa de la actora lleva a confusión, reclama preaviso por 60 días -diciembre y enero- sin sustento en norma alguna, pretendiendo que dichos conceptos posean naturaleza remunerativa, también sin sustento en norma alguna.

Reitera que el ciclo comienza después de la segunda semana de enero, por lo que los días reclamados de enero sólo estarían reservados a daños y perjuicios cuando la temporada está pendiente de finalización, arts. 95 y 97 LCT.

Refiere que la actora no ha justificado ni invocado daños sufridos por la ruptura del contrato conforme los art. mencionados, añadiendo la accionada que la falta de continuidad del contrato de trabajo, notificada con suficiente antelación no constituye en sí misma una presunción de obligación de reparación a favor del trabajador y quien demanda dicha reparación debe acreditar el perjuicio cuyo pago reclama.

Aclara luego que si se la condenara a su parte a abonar la reparación de los arts. 95 y 97, no correspondería admitir la pretensión fundada en indemnización por "preaviso", y mucho menos por SAC, ya que éstos son rubros remuneratorios y la reparación no enmarca en este concepto remunerativo.

Sostiene que de los recibos de haberes podrá corroborarse la fecha de ingreso, categoría, modalidad, y plazos de prestación de servicios, y que de la fecha de notificación del distracto podrá observarse que la actora no se encontraba trabajando. Que su parte ha cumplido acabadamente con el objetivo de la notificación del preaviso, la que fue cursada con 60 días de antelación a la reanudación de las prestaciones.

Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona que se rechace la demanda, con costas.

**4.** Por providencia de fecha 23/07/2024, se tuvo por contestada la demanda y se fijó audiencia de conciliación conforme art. 41 ley 5631.

Mediante presentación de fecha 23/07/2024 la parte actora negó e impugnó las cartas documentos adjuntadas, y negó asimismo que las haya recibido. Negó las certificaciones de servicios por no ser reales los datos allí consignados, negó e impugnó las notificaciones de suspensiones y apercibimientos. Y finalmente, negó e impugnó constancia de entrega de carta documento, planilla de puesta a disposición para postemporada y recibos de haberes por no constar los datos reales.

**5.** En fecha 16/09/2024 se celebró la audiencia de conciliación sin que fuera posible arribar a acuerdo alguno.

6. En fecha 01/11/2024 se abrió la causa a prueba y se fijó audiencia de vista de causa para el día 15/09/2025.

7. Diligenciados los pedidos de informes a Correo Argentino de Villa Regina y Cervantes, Cimarco, Anses y Afip (ARCA), en fecha 07/11/2024 la parte demandada plantea revocatoria contra el auto de apertura a prueba en tanto no se le admitió la prueba confesional. En fecha 15/00/2024 se resuelve por Presidencia, rechazar la revocatoria y confirmar el rechazo de la mencionada prueba con fundamento en que la misma no está prevista en la ley 5.631, añadiendo que la posibilidad de libre interrogatorio a las partes prevista en el art. 53 inc. b de dicho cuerpo legal es una facultad privativa del Tribunal.

En fecha 06/11/2024 se recepciona respuesta informativa de AFIP, ahora ARCA.

En fecha 22/11/2024 se homologa el pacto de cuota litis presentado por la parte actora.

En fecha 27/11/2024 se recibe oficio del Correo Argentino por vía mail informando que los despachos telegráficos remitidos entre las partes -telegramas y cartas documentos- son auténticos.

En fecha 12/09/2025 el letrado de la parte demandada acompaña recibos de haberes y hojas móviles del libro del art. 52.

8. En fecha 15/09/2025 se celebró la audiencia de vista de causa a la que asistieron los letrados de las partes. En dicho acto se desistió de la prueba restante, y se tuvo por alegadas a las mismas. Asimismo se hizo lugar a un cuarto intermedio solicitado por las partes por el término de 15 días corridos.

9. En fecha 09/10/2025 se ordenó el pase de los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva en los términos del artículo 55° de la Ley N° 5631.

**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que Lorena Isabel Varas (CUIL 27-40321218-6) comenzó a trabajar bajo las órdenes de Vicente Carbajo (CUIT 20-13779494-3) el 20 de enero de 2023, desempeñándose en la categoría de embaladora de primera en el empaque de fruta CCT 1/79 (contestes las partes).

2. Que unió a las partes un contrato de trabajo de carácter permanente y de prestación

discontinua, con un total de 53 días laborados, conforme documentación adjuntada por las partes (telegramas, cartas documentos, y recibos de haberes) y reconocimientos efectuados en sus presentaciones.

3. Que la notificación del preaviso se produjo el 29 de noviembre de 2023, en periodo de inactividad o latencia del contrato de trabajo de temporada.

**III.** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

De la compulsión de los presentes actuados, se observa que la relación laboral se encuentra reconocida por ambas partes, así como los términos en que se ha desarrollado.

El tema de traído a discusión es si corresponde o no el pago de los rubros "preaviso" y "SAC s/ preaviso" por el período reclamado en la demanda del 29 de noviembre/23 al 22 de enero de 2024 (54 días).

Cabe aclarar que la finalidad del instituto del preaviso es evitar la ruptura intempestiva del vínculo laboral, hecho éste que causa desconcierto, situación que sólo puede producirse, cuando no está predeterminado el tiempo de duración del vínculo.

Al respecto, "...Como señala Deveali, el preaviso no es una institución típica del contrato de trabajo, sino más bien una modalidad propia de todos los contratos de ejecución continuada. La función del preaviso consiste en evitar que un contratante pueda ser privado *ex abrupto* de una prestación que, razonablemente, considerada destinada a continuar, ofreciéndole la posibilidad de encontrar otra prestación equivalente. Éstas, en el campo de las relaciones del trabajo, tienen un contenido específico que ha sido definido con precisión por la SCJBA, al indicar que consiste en una obligación que la ley impone en forma recíproca a ambas partes del contrato y tiende, en lo fundamental, a prevenir la ruptura intempestiva del vínculo, y con el objeto de que el trabajador no se vea privado bruscamente de su puesto con las consiguientes repercusiones alimentarias, y de que el empleador pueda cubrir la ausencia de aquel en orden a las necesidades productivas y organizativas de la empresa, limitándose, así, el daño que la resolución unilateral del contrato por uno de los contratantes pueda producir en el otro..." (Raúl Horacio Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, 2º Ed. T. III, pág. 267).

En el presente caso, quedó acreditado que el empleador preavisó la extinción del vínculo de trabajo.

Sin embargo, las partes discrepan en el momento en que el preaviso fue notificado. La actora sostiene que fue notificada del preaviso el 29-11-23, mientras que el demandado dice que le notificó el preaviso el 25 de septiembre de 2.023 mediante CD 982458713 o bien por nota el 23 de noviembre de 2.023.

La carta documento de fecha 25 de septiembre de 2.023 cuyo texto reza: *"...Preavisémosle a Ud. que prescindimos de sus servicios para la próxima temporada..."*, fue enviada por el empleador a la actora al domicilio Barrio La Defensa de Cervantes.

Dicha misiva y conforme a la constancia postal acompañada y reconocida por el propio empleador no fue posible entregarla a la destinataria por *"Dirección Inexistente"*, de modo que no puede considerarse como notificación válida porque directamente el Correo no le entregó.

Tampoco puede considerarse como producida la notificación el 23 de septiembre de 2.023, toda vez que la nota de esa fecha acompañada por el empleador fue desconocida por la parte actora en oportunidad de contestar el traslado del art. 38 de la Ley 5631 y el demandado no instó la declaración de los testigos Sergio Cáceres y Rubén Villa (que fueron -en principio- los firmantes de la nota junto con Vicente Carbajo). Además, dicha nota hace referencia a una carta documento de fecha anterior de la que se desconoce su contenido.

En estas condiciones, corresponde tener por notificada del preaviso a la actora, el 29 de noviembre de 2.023, tal como lo sostuvo en la demanda.

En otro orden de consideraciones, también las partes discrepan en cuanto a si corresponde abonar el período de preaviso otorgado en períodos en que el vínculo de trabajo se encuentra latente o suspendido.

Al respecto, este Tribunal se expidió en forma reiterada, que en casos como el presente, el trabajador tiene derecho a percibir los salarios correspondientes al período legal de preaviso cuando el mismo le sea otorgado en durante una suspensión no remunerada, en virtud de lo dispuesto por el art. 239 de la LCT.

En efecto, en autos *"CAYUTUR FERMIN PEDRO C/MIELE S.A S/ RECLAMO"* (Expte.Nº 2CT-20308-08), Sentencia de fecha 06/09/2009 sostuvimos que: *"Ahora bien, la estructura originaria de la LCT (que bajo el imperio de la ley 25013 había eliminado la integración de mes de despido), no se ha modificado sustancialmente, y si bien es cierto lo expresado por la parte demandada en el sentido de que al discriminar una forma de comienzo del plazo cuando se confiere el preaviso y*

*otra cuando se lo indemniza sustitutivamente, lo concreto es que las previsiones del art. 239 2° párrafo LCT, no cambiaron, regulando por el contrario con rigurosidad el supuesto en que se enmarca el "contrato de temporada", cuando su notificación se efectúe durante una suspensión de la prestación de servicios que no devengue salarios en favor del trabajador. En el art. 239 LCT se mantiene el tratamiento de tres hipótesis distintas que derivan exclusivamente del preaviso dispuesto por el empleador: a) que se otorgue durante una suspensión remunerada, en cuyo caso se debe abonar la indemnización sustitutiva con mas los importes que correspondan por el lapso de suspensión interrumpida, es decir en este caso, carece de efectos salvo que se lo otorgara para comenzar a correr a partir de que cese la causa de la suspensión; b) que se otorgue durante una suspensión no remunerada, en cuyo caso el trabajador tiene derecho a percibir los salarios correspondientes al preaviso en un período en el que por la otra causa no debía cobrarlo, es decir en este caso, el preaviso es válido y se devengan las remuneraciones de todo el período del mismo; c) que durante el plazo del preaviso se produzca una suspensión, oportunidad en que su cómputo se suspende hasta que cesen los motivos que lo originaron.*

*Así las cosas, como durante los períodos de receso en el contrato de temporada se mantiene la vinculación laboral, aunque no sean exigibles las obligaciones de cumplimiento: prestación de servicios y pago de remuneración, la norma se ajusta plenamente a supuestos equiparables (desempeño de cargos electivos, excedencia, suspensiones económicas o disciplinarias, plazo de reserva del puesto luego de la licencia paga por enfermedad, etc), en los que por imperio de la ley, el otorgamiento del preaviso hace nacer, de este modo, derecho a remuneración durante un período que no lo supone per se. ... En el contrato de temporada en período de latencia, de lo que se trata es de no discutir siquiera la necesidad de sacrificar el derecho que la ley laboral reconoce al trabajador cual es el de "no prestar servicios", dando una solución equiparable a otras situaciones como licencias especiales, a las que me referí a modo de ejemplo en párrafos mas arriba...".*

Finalmente, en cuanto al período reclamado en la demanda del 29 de noviembre/23 al 22 de enero de 2.024 (54 días), cabe destacar, que el período de preaviso es claro, según lo dispuesto por el art. 231 de la LCT., correspondiendo en este caso 1 mes, máxime cuando no se ha demostrado que existiera acuerdo individual al respecto que fijara otro plazo.

Raúl Horacio Ojeda, en la obra citada, pág. 267/268 señala que: "...Dentro de una

disciplina dotada con institutos de naturaleza transaccional, el ordenamiento positivo ha fijado por vía de la tarifación los plazos para el preaviso laboral, presumiendo *iuris et de iure* que el mismo es suficiente para cubrir la finalidad señalada, debiendo destacar que por CCT y por acuerdos individuales se podrán fijar plazos mayores o menores en tanto sea en beneficio de los trabajadores (arts. 7, 8, 9 y 12 LCT). La norma prescinde de toda prueba respecto al éxito de esa sustitución. En tal sentido, en nada incidirán que la tasa de desempleo sea de tal magnitud que no permita la rápida recolocación del trabajador, ni tampoco que -en el otro sentido- lo consiga en forma inmediata. Tampoco incidirá que el empleador no encuentre un reemplazante de igual capacidad a la brevedad (supuesto posible cuanto mayor sea la calificación del puesto a cubrir), ni que tenga varios candidatos en carpeta. El carácter transaccional se nota en su mayor dimensión ante el incumplimiento de la obligación de dar preaviso, puesto que más allá de la mayor o menor posibilidad de éxito en la sustitución, permite disponer al acreedor de una suma de dinero que, si bien es fija, también es de percepción inmediata (dentro del 4° día hábil de extinguido el vínculo, arts. 128 y 149 de la LCT.)..."

En cuanto al monto corresponde tener en cuenta el sueldo vigente para el mes de diciembre/23, según la escala salarial del sector.

**IV. Liquidación:** se practica planilla de liquidación el 28 de febrero de 2.026, aplicándose la tasa de interés de "Fleitas" y "Machín"..

1 mes de preaviso .....	\$	372.505,00
Sac s/ preaviso .....	\$	31.042,08
<i>Subtotal</i> .....	\$	434.589,16
Intereses al 31/01/2026.	\$	<u>981.204,56</u>
Total al 31/01/2026. ....	\$	<b>1.415.793,72</b>

**Tal Mi voto.-**

El **Dr. Victorio Gerometta**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente**, se abstiene de emitir su voto atento la coincidencia de los dos primeros votantes, conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.-

Por todo lo expuesto, **LA CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

**I.- Hacer lugar** a la demanda instaurada por la actora Lorena Isabel Varas contra la demandada Vicente Carbajo, y en consecuencia condenar a éste último a pagar a la primera, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de \$ **1.415.793,72** en concepto de Preaviso y SAC sobre preaviso.- Importe que incluye intereses calculados al 28/02/2026 y que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

**II.-** Costas a cargo del demandado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Néstor Abel Palacios y Aníbal Morales en la suma de \$ 1.015.140 (10 IUS + 40% -Arts. 6,7, 9 y cc. Ley de Aranceles) y los del Dr. Horacio Pagliaricci en la suma de \$ 1.015.140 (10 IUS + 40% -Arts. 6,7, 9 y cc. Ley de Aranceles).-

**III.-** Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.-

**IV.-** Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes.-

**V.-** Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

**VI.-** Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.-

Dr. Victorio Gerometta

Presidente

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Dra. María del Carmen Vicente

Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 24/02/2026

Ante mi: Dra. Marcela López  
-Secretaria Cámara Primera-